

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011-2021-00144-00
Demandante	AUTOFAX S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Asunto	Declara infundado impedimento

Se recibe proveniente del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el medio de control de la referencia, en virtud de lo dispuesto mediante providencia del 07 de mayo del 2021, a través de la cual, el titular de ese Despacho Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO ordenó la remisión del consecutivo, bajo la premisa de estar impedido para conocer del mismo.

Indicó como causal de impedimento la contenida en el artículo 141 numeral 10 del Código General del Proceso, y para el efecto subrayó que actualmente, su cónyuge ostenta la calidad de deudora de la sociedad demandante.

De conformidad con el artículo 131 y siguientes del CPACA, corresponde a este Despacho resolver si acepta o no el impedimento.

Acerca de la causal invocada, se tiene que el numeral 10 del artículo 141 del CGP., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, **salvo cuando se trate** de persona de derecho público, establecimiento de crédito, **sociedad anónima** o empresa de servicio público.* (Destacado por fuera del texto original)

Revisada la naturaleza jurídica de la sociedad demandante, así como la norma esgrimida como argumento para la declaratoria del impedimento, advierte el Juzgado que no se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, por las razones que pasan a esgrimirse a continuación.

Señala el artículo 373 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 373. FORMACIÓN- RESPONSABILIDAD- ADMINISTRACIÓN- RAZÓN SOCIAL EN SOCIEDAD ANÓNIMA. La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A."

A folios 77 y siguientes del pdf 03 milita el Certificado de existencia y representación de legal emitido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño que establece:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : AUTOFAX S.A.
Nit : 811025696-6
Domicilio principal: Marinilla

En igual sentido consultada la información de la entidad demandante en el link

<http://superwas.supersociedades.gov.co/ConsultaGeneralSociedadesWeb/ConsultaGeneral?action=consultaPorNit&nit=811025696#no-back-button>

Se evidenció lo siguiente:

DATOS BÁSICOS	
NIT	811025696 - 6
Razón Social	AUTOFAX S.A.
Expediente	38848
Sigla	AUTOFAX S.A.
Objeto social	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
Tipo societario	ANONIMA

Así las cosas, se observa que la demandante AUTOFAX S.A. es una sociedad anónima y por lo tanto se enmarca dentro de la excepción que consagra el numeral 10 del artículo 141 del CGP como causal de recusación.

Conforme a lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento formulado por el Juez Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, en el asunto de la referencia por lo que en consecuencia, se ordena la devolución del expediente a su lugar de origen.

SEGUNDO: Déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2147f1891be4039e3cc42c35ea65182036722f1905525b7079ef2b846f21
6390**

Documento generado en 21/05/2021 08:45:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**